



Boletín
Nº 1
2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO : 520013105003-2020-00224-01 (035)
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 16/02/2023
DECISIÓN : CONFIRMA

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO – Duración.

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO – Prórroga.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO - Interpretación y aplicación del numeral 2º del artículo 46 del CST: La protección procede cuando el contrato de trabajo se prórroga irregularmente.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO – Carga de la prueba: Al trabajador que afirma que el fenecimiento de su vinculación obedeció a un despido le corresponde demostrarlo, en tanto que al empleador le atañe acreditar la justificación del mismo.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO – Preaviso: Se debe notificar conforme a la ley.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO – El cumplimiento del plazo pactado es justa causa de desvinculación laboral.

(...) el numeral 2º del artículo 46 del C.S.T. no resulta aplicable al caso bajo examen, por tratarse de una regla supletoria procedente cuando el contrato de trabajo se prórroga irregularmente; es decir, por un término inferior al inicialmente pactado, lo que haría que la cuarta renovación no sea inferior a 1 año. En este orden, como en el asunto de marras la vinculación primigenia tuvo un término de duración de 6 meses, la primera prórroga fue pactada por 1 año y las 2 siguientes por 2 años, al ser superiores al primer lapso, no aplica la “protección” a favor de la trabajadora que la norma prevé y, aún en el evento contrario, aplicando la favorabilidad por ella argüida, el mejor término son 2 años, evento en el que el contrato igualmente se encuentra terminado con justa causa y legalmente preavisado.

(...) el numeral segundo del pluricitado artículo, regula el vínculo contractual cuando se pacta un periodo inferior a un año, pero este no es el caso porque a partir de la segunda prórroga hasta la cuarta, el término es superior. Ahora, como lo escogido para variar el término a 6 meses fue la “prórroga”, por resultar más favorable a la demandante, se puede considerar, como lo hizo la operadora judicial de primer orden, que el mismo se renovó por 24 meses más, lo que en suma resulta con igual fecha de terminación y debidamente preavisado (...)

(...) al comprobar que la desvinculación laboral de la demandante obedeció a la justa causa de cumplimiento del plazo pactado, que el preaviso operó conforme al artículo 47 del compendio sustantivo y que no es dable contabilizar las prórrogas como lo indica el artículo 46 ídem, las pretensiones elevadas por la parte actora no alcanzan prosperidad por cuanto evidentemente las renovaciones suscritas a favor de la

demandante por 12 y 24 meses son superiores a este término y beneficiaron sus intereses, sin que resulte dable ahora desconocer tales prebendas y pretender que la cuarta prórroga se maneje como inicial. (...)

M. PONENTE	: DR. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105001-2019-00536-01 (176)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

PENSIÓN DE INVALIDEZ – Libertad probatoria: Las autoridades judiciales gozan de libertad para analizar la pérdida de capacidad laboral.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – La falta de firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no impide que el juez tome la decisión correspondiente.

(...) las experticias de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, no son pruebas solemnes, de modo que el juzgador no está sometido a tarifa legal y por ende, quedan sometidos a la apreciación bajo las reglas de la libre formación del convencimiento; por tanto, que la calificación del estado de invalidez no constituye una cuestión técnica ajena al conocimiento de los operadores judiciales, pues, por el contrario, es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas (...)

(...) si el juez para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles uno rendido por la junta regional y otro por la nacional, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, todo dentro del marco de libertad probatoria que le asiste (...)

(...) una situación como la alegada por el contradictor, no impide que el juez, acogiendo la potestad que le asiste de apreciar libremente las pruebas, pueda darle credibilidad plena al dictamen allegado al proceso, bajo un examen crítico integral y arribar al convencimiento de la necesidad de reconocer el derecho pensional (...)

(...) no le asiste razón a Porvenir al enrostrar la decisión de primer grado arguyendo que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no está en firme, puesto que los recursos interpuestos por Seguros Alfa S.A. contra el mismo, fueron declarados improcedentes por la Junta Regional en forma legal; además, por tratarse de un dictamen de carácter particular debió controvertirlo dentro del proceso, como así no lo hizo, frente a esa inactividad debe sujetarse a las resultas del dictamen que se aportó con la demanda. (...)

M. PONENTE : DR. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO : 523563105001-2018-00228-01 (172)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 22/02/2023
DECISIÓN : CONFIRMA

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Elementos.

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Carga de la prueba.

ACCIDENTE DE TRABAJO – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Obligaciones de protección, seguridad y salud en el trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Obligaciones frente al trabajo en alturas con riesgo de caídas.

ACCIDENTE DE TRABAJO – CULPA PATRONAL - Incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad: Análisis probatorio.

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Al incumplir con sus obligaciones de protección y seguridad para con el trabajador, la culpa leve le es imputable al empleador.

(...) la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, que amerita además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que de modo general le corresponden, en advertencia que el empleador frente a su trabajador tiene unos deberes de protección y seguridad, (...) ello exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador frente a los daños causados.

Cabe anotar, que la carga de demostrar la culpa del empleador en el accidente laboral, le corresponde al trabajador; es decir, "probar el supuesto de hecho de la culpa", causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' (...)

(...) Del análisis crítico y objetivo de las anteriores pruebas, deduce el Colegiado que la convocada no acreditó que cumplió con sus obligaciones de previsión respecto de los riesgos a los que se exponía el señor Alpala al momento de realizar su trabajo de construcción en superficies superiores a 1.50 metros del nivel inferior, así mismo, que contara con un control efectivo para evitar siniestros como el acaecido, no obstante de tratarse de trabajos en alturas, pues brilla por su ausencia probanzas que revelen lo contrario. (...)

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: BENEFICIARIOS: Dependencia económica.

(...) cualquier persona que considere que ha sufrido un daño material con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral por culpa comprobada del empleador, está legitimada para reclamar la reparación plena de perjuicios, aclarando que si quien solicita el resarcimiento es un tercero y no la víctima directa, deberá acreditar la dependencia total o parcial con quien sufrió el accidente (...)

(...) Al explorar el acervo probatorio se encuentra acreditado el vínculo familiar que existía entre los actores y José Gerardo Alpala (...), mientras la parte demandada, no desvirtuó la existencia de las circunstancias adicionales a la relación familiar entre los demandantes y el trabajador fallecido, correspondientes a las condiciones de cercanía, fraternidad, lazos de cariño y apoyo mutuo entre otros; contrario a ello, se cuenta con elementos de convicción, como son las declaraciones extra juicio (...) fueron contestes al afirmar que los demandantes dependían económicamente del fallecido y que él era quién suministraba todo lo necesario para su congrua subsistencia. (...)

M. PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO : 2019-00114-01 (065)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 22 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN : ADICIONA

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Requisitos conforme la Ley 100 de 1993 original.

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Es la prestación efectiva del servicio la que permite que se causen aportes, independientemente de que se presente mora patronal en el pago de los mismos.

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Obligaciones de cobro que tienen las AFP antes de trasladar la carga al afiliado o sus beneficiarios por el no pago de cotizaciones por parte de los empleadores.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Procedencia por el cumplimiento de semanas exigidas por la Ley para dejar causado el derecho pensional en favor de los beneficiarios.

(...) la cotización al sistema general de pensiones resulta como consecuencia de la prestación del servicio, por ello, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es el empleador el responsable del pago de los aportes de los trabajadores a su servicio, para lo cual deberá descontar del salario el monto respectivo, luego entonces, si existe una vinculación laboral y el empleador entra en mora las AFP tienen la

obligación de ejercer las acciones de cobro para recaudar el aporte, tal y como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)

(...) se acreditó que el señor Víctor Hugo Romo Rosero prestó sus servicios para el Municipio de Mocoa desempeñando el cargo de profesional universitario entre el 21 de marzo de 1997 hasta el 12 de junio de 2000, lo que equivaldría a 1.162 días, es decir, 166 semanas. (...)

(...) si bien el empleador incurrió en mora, pues no realizó la totalidad de los aportes en pensiones en favor del su empleado, también lo es que el causante acreditó la densidad de semanas que exige la ley general de seguridad social, como quiera que cotizó más de 26 semanas en cualquier tiempo, (...) siendo en todo caso advertir que el hecho de que el Municipio de Mocoa, haya realizado el pago de algunos ciclos como los son de abril a agosto de 1997 en el año 2016, es decir de manera extemporánea, no es óbice para no contabilizarlos, más aun cuando es PORVENIR S.A. quien los consolidó en la historia laboral del causante, y además cuando era esa AFP, la encargada de ejercer las acciones de cobro respectivas para recaudar los aportes (...) que no efectuó el Municipio de Mocoa, por virtud del nexo contractual que existió entre este ente territorial y el causante, máxime cuando la falta de gestión de las entidades en la administración de las cotizaciones bajo ningún escenario podrá significar perjuicio a los afiliados o sus beneficiarios. (...)

PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES – Interrupción: El simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción, pero por una sola vez.

PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES – Suspensión de la prescripción cuando los demandantes son menores de edad: Al tratarse de un tema de orden público, es imperativo su cumplimiento, así no haya sido alegada en las instancias.

(...) se acreditó que la demandante Amanda Lucía Guerrero Pachajoa, el 27 de julio de 2000, presentó ante PORVENIR S.A., solicitud de pensión de sobrevivientes,(...) por lo tanto, es esa primera reclamación la que interrumpió la prescripción de las mesadas, contando la demandante (...) para instaurar demandada hasta el 26 de julio 2003; situación que no aconteció, ya que solo se radicó (...) el 28 de marzo de 2019, siendo esa fecha la que interrumpió la prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 28 del mismo día y mes del año 2016, sin que pueda tomarse como lo pretende el recurrente la reclamación que tuvo lugar el 28 de enero de 2019, pues la interrupción de la prescripción solo se da por una sola vez (...)

(...) Para el caso del demandante Andrés Felipe Romo Guerrero, no ocurrió lo mismo, ya que la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A., no prospera, en tanto, el término de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, se encontraba suspendido, dado que a la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 12 de junio del 2000, el actor apenas contaba con un año y dos meses de nacido (...)

(...) los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, aplicables en lo laboral por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuyen que la prescripción se suspende para los menores de 18 años hasta que arriben a mayoría de edad. (...)

M. PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO : 520013105003-2020-00250-01 (103)
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 27 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN : MODIFICA

PENSIÓN DE VEJEZ – CAUSACIÓN: Requisitos.

RETROACTIVO PENSIONAL – LIQUIDACIÓN.

PRESCRIPCIÓN – EXCEPCIÓN: Se configura parcialmente.

(...) existe una decisión impartida por este Órgano Colegiado, con efectos de cosa juzgada, que advirtió que el acceso efectivo a la pensión de vejez estaría a cargo de la administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, siempre que los recursos destinados para esta contingencia se encontraran efectivamente en la cuenta global a su cargo y además, a la consideración traída por la jueza cognoscente, quien accedió al pago del retroactivo pensional a partir de la última cotización, febrero de 2012, sin tener en cuenta el requisito de edad ni las decisiones judiciales que frente a la demandante ya se habían adoptado.

Para referirnos a este último aspecto, el del retroactivo pensional, es preciso indicar que si bien el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exige la **desafiliación** al sistema del cotizante para disfrutar de la respectiva pensión, no puede desconocerse que antes se debe verificar su causación, esto es los dos requisitos legales, la densidad de semanas cotizadas y la edad. En el sub examine, el primero de ellos se satisface a cabalidad en tanto a febrero de 2012, aportó 1318,14 semanas, pero los 55 años los acreditó tan solo el 24 de diciembre de 2012 y siendo beneficiaria del régimen de transición (...) el reconocimiento de la pensión de vejez se remontaría a esta data, cuando el estatus pensional fue adquirido, contrario a lo concluido por la falladora de primer grado.

(...) la parte demandante consciente de las decisiones judiciales impartidas por la autoridad competente, con efecto de cosa juzgada, agotó la reclamación administrativa de la pensión de vejez el 27 de noviembre de 2019 y con ello interrumpió el fenómeno de la prescripción. Esta interrupción se reanuda con la Resolución DPE 4642 de 25 de marzo de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y puso fin a la instancia administrativa (...); es decir que la Sra. SALAS ARCOS contaba hasta el 24 de marzo de 2023 para presentar la respectiva demanda y ello efectivamente ocurrió el 6 de octubre de 2020. Por esta razón, la prescripción parcial operaría frente a los derechos pensionales causado a favor de la convocante hasta el 26 de noviembre de 2016; sin embargo, tal como se ha indicado, la exigibilidad de lo pretendido dependía del traslado de los recursos existentes en el RAIS al RPM, lo que ocurrió tan solo el 15 de octubre de 2019, porque en aplicación del principio de seguridad jurídica y la figura de la cosa juzgada, la declaratoria oficiosa de la excepción de petición antes de tiempo respecto de la pensión de vejez no fue objeto del Recurso Extraordinario de Casación ni quebrantada en su efectividad por decisión constitucional de tutela.

En consecuencia, el retroactivo pensional debería causarse a partir del 16 de octubre de 2019, sin importar el momento en el que se reclama el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto

COLPENSIONES, como administradora de los derechos pensionales de la Sra. Esperanza Salas Arcos, tenía pleno conocimiento del cumplimiento cabal de los requisitos para acceder a ellos sin que ninguna excusa resulta válida para desatender tal circunstancia. El extremo final de este retroactivo es 31 de enero de 2020, pues a partir del 1° de febrero de dicha anualidad se la incluye en nómina. (...)

INTERESES MORATORIOS – NATURALEZA: Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, no dependen de la buena o mala fe del deudor.

INTERESES MORATORIOS: Al ser resarcitorios proceden por el pago incompleto de la prestación.

INTERESES MORATORIOS: Se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones.

(...) resultan procedentes los intereses moratorios reclamados, toda vez que, si bien el reconocimiento de la prestación se hizo dentro del término legal, esto es, sin que sobrepasaran los 4 meses, aún se adeuda el pago del retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de enero de 2020, con lo cual se ha ocasionado un perjuicio para la actora, debido al retardo en la satisfacción de la pensión a que tiene derecho (...)